



**Dirección General de Impuestos Internos
Circular N° 03/2011**

Asunto: Aspectos relativos a los poderes o mandatos para actuar ante la Administración Tributaria.

I.- OBJETO

La presente circular tiene por objeto desarrollar un criterio uniforme acerca de los requisitos que se deben cumplir para la presentación de poderes o mandatos en los que se faculte a un sujeto para actuar ante la Administración Tributaria en nombre de un contribuyente, a fin de que dicha gestión sea realizada de manera accesible para los administrados y los referidos documentos sean admitidos en forma ágil por esta Dirección General.

II.- FUNDAMENTO LEGAL

Esta circular tiene su fundamento legal en los artículos 1, 3, 4 y 6 literal d) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, 2, 22, 23 literal j), 32 y 90 incisos octavo y noveno del Código Tributario.

III.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de la presente circular serán aplicables a aquellos trámites o procedimientos que se desarrollen ante la Administración Tributaria en los que participen personas que presenten poderes o mandatos en los que se les faculta para realizar trámites a favor de contribuyentes.

IV.- CONTENIDO

1. *Documentos que pueden ser admitidos para acreditar a un representante o apoderado ante la Administración Tributaria.*

Podrán ser aceptados como instrumentos legales para acreditar la personería con que actúa un apoderado, los siguientes:

- a) Poder Administrativo.
- b) Poder General.





- c) Poder General Administrativo.
- d) Poder General con cláusula especial.
- e) Poder General Judicial y Administrativo.
- f) Poder General Judicial y Administrativo con cláusula especial.
- g) Poder Especial.
- h) Poder Específico para actuar ante la Administración Tributaria.

Independientemente de su denominación, los documentos anteriores serán admitidos cuando en ellos conste el otorgamiento de facultades para realizar trámites en representación del poderdante ante el Gobierno, el Estado, la Administración Tributaria o cualquier Institución u Oficina Pública, siempre y cuando los mismos no contengan restricciones específicas para actuar ante la Administración Tributaria. Debe advertirse que el hecho de que un instrumento no haya sido identificado con alguno de los nombres arriba listados, no invalida su contenido, toda vez que su texto refleje la voluntad del poderdante de otorgar legalmente facultades a su Apoderado.

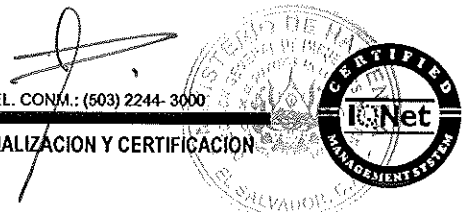
2. *Procedimiento para los cuales es necesario Poder Especial.*

Deberá presentarse poder especial en todos los casos que la ley tributaria así lo exija; por ejemplo, para firmar el formulario donde se informe la dirección para recibir notificaciones, la actualización de ésta o cualquier cambio a la misma, para participar en los procedimientos de fiscalización, de audiencia y apertura a prueba o en el cobro, lo anterior de conformidad con lo establecido en los incisos cuarto, octavo y noveno del artículo 90 del Código Tributario.

3. *Requisitos que deben cumplir los poderes para ser admitidos por la Administración Tributaria.*

Para que los poderes presentados ante esta Dirección General sean admitidos, los mismos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que haya sido otorgado ante persona autorizada para ejercer el notariado, siendo éstos los notarios debidamente autorizados, Jefes de Misión Diplomática, Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules y Jueces de Primera Instancia (artículos 4 y 5 de la Ley de Notariado).
- b) Que quien otorgue el poder tenga facultades para hacerlo, en el caso de las personas naturales, deberá ser otorgado por el propio contribuyente, el responsable o su representante en el caso de los incapaces; para las personas





jurídicas, por quien ejerce la representación legal y para el caso de fideicomisos, sucesiones y demás sujetos pasivos que carecen de personalidad jurídica, quien ejerza su dirección y administración o quien tenga disponibilidad sobre el patrimonio de los mismos.

- c) Que el instrumento cumpla con los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley de Notariado (ver anexo 1).
- d) El testimonio que se presente ante la Administración Tributaria deberá cumplir con las formalidades que la ley exige, debiendo haber sido extendido por medio de copia fotostática o transcripción literal, cuyas hojas deberán contener sello y rúbrica del funcionario que lo extiende; en todo caso, deberá verificarse que al final del testimonio conste la razón de extensión del testimonio respectivo, debidamente firmada y sellada en original por el funcionario emisor.
- e) En el caso de poderes otorgados en el extranjero, deberá verificarse que se haya seguido el proceso de apostille del documento ante la autoridad competente, o bien, el proceso de legalización respectivo; en caso que el poder no haya sido elaborado en castellano, deberán adjuntarse las correspondientes diligencias de traducción realizadas ante Notario o funcionario autorizado.

4. Necesidad de inscripción del Poder en el Registro de Comercio.

En términos generales, el mandato o poder que se presente ante la Administración Tributaria, no importando la denominación que éste posea, **no deberá** inscribirse en el Registro de Comercio; lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 3) del artículo 13 de la Ley del Registro de Comercio, el cual dispone que se inscribirán y registrarán únicamente: 1) los poderes que los comerciantes otorguen y que contengan cláusulas mercantiles, debiendo considerarse incluidas dentro del término **comerciante**, las personas naturales titulares de una empresa mercantil, que se llaman comerciantes individuales, así como las sociedades, que se llaman comerciantes sociales; 2) los poderes judiciales cuando éstos hayan de utilizarse para realizar diligencias que deben seguirse ante el Registro de Comercio; 3) los documentos por medio de los cuales se modifiquen, sustituyan o revoquen los mencionados poderes o nombramientos y 4) los nombramientos de factores y agentes de Comercio. Al respecto, debe señalarse que si el poder que contiene cláusulas que facultan al Apoderado nombrado para actuar ante la Administración Tributaria es de naturaleza mercantil, **no deberá** exigirse su inscripción en el Registro de Comercio como requisito previo para que pueda actuar válidamente ante esta Dirección General.





5. *Plazo de vigencia*

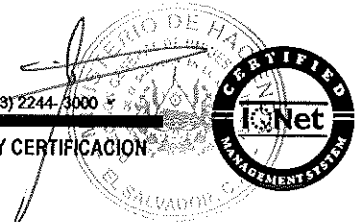
Para que un mandato o poder sea aceptado por la Administración Tributaria, deberá verificarse que las facultades otorgadas al Apoderado se encuentran vigentes, en caso que éstas hayan sido conferidas por un plazo o período determinado.

Cuando las facultades hayan sido otorgadas de manera amplia y por plazo indefinido, toda vez que el poder cumpla con los requisitos y condiciones descritas en la presente circular y cualquiera otra que establezca la ley, deberá considerarse **válido y vigente**, en consecuencia, deberá ser admitido por la Administración Tributaria.

Debe agregarse que el período de emisión o la antigüedad de un poder, no inciden en su validez, debiendo únicamente comprobarse que la legislación tributaria aplicable al trámite o diligencia en la que el Apoderado pretende actuar, no exige que los aludidos instrumentos deban cumplir con formalidades específicas para que un Apoderado pueda actuar ante la Administración Tributaria; por ejemplo, los casos indicados en el punto 2) de la presente circular, en los que se necesita un poder especial para actuar.

6. *Casos de mandatos o poderes que no cumplen los requisitos legalmente establecidos.*

- a) Ausencia de los requisitos descritos en el artículo 32 de la Ley del Notariado, el artículo 33 de la citada ley, establece que el instrumento al que falte alguno de los requisitos establecidos en el artículo 32, no se invalidará si ha sido autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes o por otra persona a su ruego; salvo cuando se compruebe su falsedad o existe un vicio o defecto que genere dudas respecto del otorgamiento de las facultades que se pretende ejercer.
- b) Testimonios que carecen de alguna de las formalidades señaladas en el literal d) del numeral 3 de la presente circular, deberá advertirse al contribuyente que faltan requisitos que deben ser subsanados por el notario o funcionario ante quien se otorgó el poder, el cual no podrá ser admitido por la Administración Tributaria hasta que se realice la respectiva subsanación.
- c) Poderes otorgados por sujetos sin facultades suficientes para ello, cuando el poder no ha sido otorgado por el contribuyente o por quien ejerce su representación legal (por ejemplo poder que no ha sido otorgado por los padres de un menor o representante, o bien por quien ejerce la representación de una





sociedad según su acto constitutivo), deberá hacerse la advertencia correspondiente al compareciente y solicitar la presentación de un poder otorgado por sujeto con facultades suficientes para ello.

- d) Poderes con facultades limitadas para actuar ante la Administración Tributaria; en caso que el poder haya sido otorgado para actuar en asuntos específicos que no estén relacionados con trámites y/o procedimientos ante Oficinas Públicas, o haya sido otorgado para actuar en ámbitos específicos, tal es el caso de los poderes judiciales, el documento no podrá ser admitido por esta Dirección General.

7. Casos específicos.

- a) Poderes otorgados por Representante Legal con plazo de nombramiento vencido

El artículo 265 del Código de Comercio establece que la representación legal se continuará desempeñando aún y cuando haya concluido el plazo para el cual fue electo el Representante Legal, toda vez que no hayan sido electos los sustitutos o los nombrados no hayan tomado posesión del cargo. La misma disposición legal establece que la Junta Directiva tiene la obligación de hacer un nuevo nombramiento dentro del plazo de seis meses, obligación cuyo incumplimiento hará incurrir a los socios o accionistas en responsabilidad personal, solidaria e ilimitada frente a terceros, por las obligaciones que la sociedad contraiga, situación que no limita que el Representante Legal continúe ejerciendo las facultades que le fueron conferidas, aún y cuando su período de elección haya vencido, por lo que éste podrá seguir actuando ante esta Dirección General de manera válida hasta que no haya un nuevo nombramiento. Debe advertirse además, que la validez de las actuaciones del Representante Legal con plazo de nombramiento vencido se extiende al nombramiento de Apoderados y delegación de facultades para actuar ante la Administración.

- b) Validez de poderes otorgados por anteriores Representantes Legales

Los poderes otorgados por anteriores Representantes Legales, indistintamente se trate de una sociedad de personas o de capital, serán legalmente válidos hasta que no sean revocados, no requiriéndose que sus facultades sean nuevamente conferidas por el Representante Legal nombrado, en razón de que el apoderado representa a la sociedad y no al Representante Legal, por lo que el apoderado continuará desempeñando las facultades otorgadas en el mandato.





c) Fusión de sociedades

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Comercio, existe fusión de sociedades cuando dos o más sociedades integran una nueva o cuando una sociedad ya existente absorbe a otra u otras. La sociedad incorporante, absorbente o nuevo ente creado, adquiere todos los derechos y contrae todas las obligaciones de las sociedades fusionadas, absorbidas o incorporadas, cuya personería jurídica queda sin efecto en razón de pasar a formar parte del nuevo ente.

Debido a lo anterior, los poderes otorgados por el Representante Legal del sujeto pasivo fusionado o absorbido ya no son válidos ante la Administración Tributaria, puesto que las facultades fueron conferidas por una sociedad que ha dejado de existir, debiendo el Representante Legal del ente absorbente, incorporante o nuevo ente, en caso de estimarlo conveniente, emitir nuevos poderes en los que delegue facultades a los Apoderados del ente fusionado o absorbido, para que pueda actuar en nombre y representación de dicha entidad.

8. *Apoderados que actúan con poder sustituido.*

La ley permite que un Apoderado originalmente nombrado, pueda sustituir o delegar en otro sujeto, las facultades que le han sido conferidas, toda vez que en el Poder que se le otorgó haya sido expresamente facultado para ello, pudiendo realizar dicha delegación únicamente dentro de los límites de las facultades que a su vez le hayan sido conferidas, es decir, no podrá sustituir o delegar facultades que en su momento no le hayan sido otorgadas; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil.

9. *Procedimiento a seguir para la realización de trámites por medio de apoderado.*

- a) El apoderado deberá presentar a esta Oficina el Testimonio de la Escritura Pública de Poder que le ha sido otorgado.
- b) El servidor público que tenga a su cargo atender la gestión solicitada por el Apoderado, deberá verificar que el instrumento cumple con las formalidades a las que se ha hecho referencia en el numeral 3) de la presente circular. En caso de existir deficiencias deberá advertirlas a efecto de que el Apoderado realice las gestiones correspondientes con el fin de subsanarlas, toda vez que las mismas limiten o imposibiliten su actuación ante esta Dirección General.





- c) Si el Apoderado desea realizar alguna diligencia o mostrarse parte en alguno de los procedimientos a los que hace referencia el artículo 90 del Código Tributario, deberá verificarse que tales facultades le han sido delegadas expresamente en el poder que presente ante esta Dirección General, una vez haya sido informado su nombramiento por el poderdante.
- d) En caso de que el documento cumpla con todas las condiciones de validez y se constate que el apoderado está facultado para realizar la diligencia que desea efectuar deberá procederse a su tramitación.
- e) El servidor público podrá sugerir al Apoderado la realización del trámite de registro del Poder ante la autoridad competente, a efecto de que en futuras ocasiones pueda actuar ante la Administración Tributaria sin necesidad de presentar el instrumento a través del cual le han sido otorgadas las facultades.

San Salvador, seis de diciembre de dos mil once.



ANEXO 1

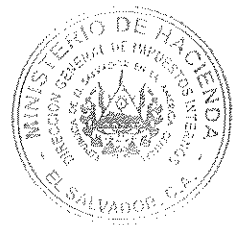
La escritura matriz deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Que se otorgue ante persona autorizada para ejercer el notariado;
2. Que se asiente en el protocolo, en idioma castellano, indicándose su número de orden y con expresión del lugar, día y hora en que se otorguen.
3. Que concurren a su otorgamiento, en su caso, dos testigos instrumentales hábiles conforme al artículo 34 de la Ley de Notariado,
4. Que se exprese en el instrumento el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio de los otorgantes y de los testigos e intérpretes, en su caso. Si alguno de los otorgantes fuere extranjero, se expresará también su nacionalidad. Si alguno de los otorgantes fuere mujer casada o viuda, se expresará su apellido de soltera y el que conste en el antecedente, si lo hubiere;
5. Que el Notario dé fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; y en caso de que no los conozca, que haga constar en el instrumento que se cerciora de la identidad personal de aquellos por medio de su respectivo Documento Único de Identidad, pasaporte o tarjeta de residencia, o cualquier otro documento de identidad, o por medio de dos testigos idóneos conocidos del Notario. En todo caso se consignarán en el instrumento el número de los Documentos Únicos de Identidad, pasaporte, tarjeta o documento, y los nombres y generales de los testigos de conocimiento, según el caso.
6. Que se haga relación exacta, clara y concisa de lo que digan los otorgantes y que pidan se consigne en el instrumento; por consiguiente, el notario no podrá poner cosa alguna atribuida a los comparecientes en que éstos no hubieren convenido expresamente;
7. Que se escriban con letras las cantidades y las fechas;
8. Que no se escriba cosa alguna en el texto del documento con iniciales o abreviaturas, salvo las frases conocidas comúnmente para tratamientos, títulos de honor o expresiones de cortesía y respeto;
9. Que los borrones, enmendaduras, enterrrenglonaduras, testaduras y cualesquiera otras correcciones se anoten y salven íntegramente al final del instrumento, a presencia de los comparecientes y antes de las firmas. Se prohíbe usar el paréntesis para sustituir testaduras;



10. Que el notario explique a los otorgantes los efectos legales del acto o contrato y haga constar esta circunstancia en el instrumento;
11. Que escrito el instrumento se lea íntegramente por el notario a los otorgantes, en un solo acto a presencia de los testigos si los hubiere; si en el acto o contrato hubieren intervenido intérpretes, la lectura se hará a presencia de éstos y si alguno de los otorgantes fuere sordo, el instrumento será leído además, por él personalmente si supiere. En el instrumento se harán constar estas circunstancias;
12. Que leído el instrumento, sea firmado por los otorgantes, por los testigos e intérpretes si los hubiere y por el Notario. Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar se expresará la causa de esto último y dejará la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el Notario o si esto no fuere posible se hará constar así y en todo caso, firmará además a su ruego, otra persona mayor de dieciocho años o uno de los testigos; pudiendo una sola persona o testigo firmar por varios otorgantes que se encontraren en alguno de dichos casos;
13. Que se observen los demás requisitos que las leyes exijan en determinados casos.

La matriz a la cual faltare alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, no se invalidará si el instrumento estuviere autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes o por otra persona a su ruego, de acuerdo con esta ley, y firmado además por los testigos e intérpretes si los hubiere, salvo cuando se comprobare falsedad o cuando el vicio o defecto haga dudosa la inteligencia del instrumento respecto de la cuestión que se ventila, y en los demás casos especiales determinados por la ley.



ANEXO 2

Estados firmantes del "Convenio de la Haya" de 5 de octubre de 1961

- Alemania
- Andorra
- Antigua y Barbuda
- Argentina
- Armenia
- Australia
- Austria
- Azerbaiyán
- Bahamas
- Barbados
- Bélgica
- Belice
- Bielorrusia,
- Bosnia-
Herzegovina
- Botswana
- Brunéi Darussalan
- Bulgaria
- Cabo Verde
- Chipre
- Colombia
- Corea del Sur
- Croacia
- Dinamarca
- Dominica
- Ecuador,
- El Salvador
- Eslovaquia
- Eslovenia
- España
- Estados Unidos de
América
- Estonia
- Fidji
- Finlandia,
- Francia
- Georgia
- Granada
- Grecia,
- Holanda
- Honduras
- Hong Kong
- Hungría
- India
- Irlanda
- Islandia
- Islas Cook
- Islas Marshall
- Israel
- Italia
- Japón
- Kazajistán
- Lesotho
- Letonia
- Liberia,
- Liechtenstein
- Lituania
- Luxemburgo
- Macao
- Macedonia
- Malawi
- Malta
- Mauricio
- México
- Moldavia
- Mónaco
- Mongolia
- Montenegro
- Namibia
- Niue
- Noruega
- Nueva Zelanda
- Panamá
- Perú
- Polonia
- Portugal
- Reino Unido
- República Checa
- República
Dominicana
- Rumania
- Rusia
- Samoa
- San Cristóbal y
Nieves
- San Marino
- San Vicente y las
Granadinas
- Santa Lucía
- Santo Tomé y
Príncipe
- Serbia
- Seychelles
- Sudáfrica
- Suecia
- Suiza
- Surinam
- Swazilandia
- Tonga
- Trinidad y Tobago
- Turquía
- Ucrania
- Vanuatu
- Venezuela

